



# Resolución Viceministerial

**No. 029-2020-VMPCIC-MC**

Lima, 04 FEB. 2020

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por GREENWAY S.A. contra el Oficio N° D000835-2019-DDC PIU/MC de fecha 20 de noviembre de 2019; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 16 de agosto de 2019, la empresa GREENWAY S.A. solicitó el retiro de hitos de un área de 1.5 hectáreas del Fundo "El Monte" de propiedad de la referida empresa que se ubica en el distrito de Tamarindo, provincia de Paita, departamento de Piura;

Que, mediante Oficio N° D000609-2019-DDC PIU/MC de fecha 18 de setiembre de 2019, notificado el 25 de setiembre del mismo año, la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura (DDC Piura) dio respuesta a la administrada indicando que los hitos corresponden al Sitio Arqueológico Monte Lima declarado Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1499/INC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2009, no siendo viable su retiro;

Que, con fecha 11 de octubre de 2019, la administrada interpuso recurso de reconsideración a lo resuelto a través del Oficio N° D000609-2019-DDC PIU/MC;

Que, a través del Oficio N° D000835-2019-DDC PIU/MC de fecha 20 de noviembre de 2019, notificado el 29 de noviembre del citado año, la DDC Piura se pronunció por el recurso de reconsideración, señalando que el Oficio N° D000609-2019-DDC PIU/MC no es impugnabile dado que aquel no tiene la naturaleza de un acto administrativo al constituir únicamente la respuesta a una petición administrativa (retiro de hitos);

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, la administrada interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° D000835-2019-DDC PIU/MC, señalando (i) la respuesta contenida en el Oficio N° D000609-2019-DDC PIU/MC constituye un acto administrativo al amparo de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que resuelve una petición administrativa; (ii) la respuesta a una petición administrativa debe estar debidamente sustentada y expresar de forma clara lo que resuelve, lo cual no se cumplió con la expedición del Oficio N° D000835-2019-DDC PIU/MC y (iii) el retiro de hitos se sustenta en el hecho que no existen vestigios en el área en el que estos fueron instalados dentro de su propiedad;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de



la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, razón por la que habiendo sido notificado el Oficio N° D000835-2019-DDC PIU/MC el 29 de noviembre de 2019 y habiendo la administrada formulado recurso de apelación el 19 de diciembre del mismo año, se tiene que aquel ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 de la norma citada, por lo que es procedente su evaluación;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 y el artículo 118 del TUO de la LPAG, establecen que cualquier administrado puede promover el inicio de un procedimiento administrativo ejerciendo el derecho constitucional de petición, lo que supone presentarse ante la autoridad administrativa a fin de solicitar la satisfacción de un interés legítimo, obtener una declaración, el reconocimiento o el otorgamiento de un derecho, entre otros. La norma precisa también que dicho derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el artículo 1 del TUO de la LPAG, define a los actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, de lo señalado en los considerandos anteriores, se colige que ante el ejercicio del derecho de petición y la obligación de la autoridad administrativa de dar una respuesta dentro del plazo legal, esta última cumple su obligación a través de una declaración en la que se pronuncia respecto de lo solicitado, constituyendo aquella, conforme a lo señalado en el artículo 1 del TUO de la LPAG, un acto administrativo en la medida que necesariamente va a producir efectos jurídicos en la esfera personal o patrimonial del solicitante, siendo esto así, se aprecia que la respuesta de la DDC Piura contenida en el Oficio N° D000609-2019-DDC PIU/MC constituye un acto administrativo;

Que, por otro lado, de la lectura del Oficio N° D000835-2019-DDC PIU/MC, se advierte que, en efecto, la autoridad administrativa no expuso las razones por las que consideró que el acto administrativo contenido en el Oficio N° D000609-2019-DDC PIU/MC no constituía tal, haciendo referencia únicamente a la facultad de contradicción regulada en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, en el que se refiere que solo son impugnables los actos que





# Resolución Viceministerial

No. 029-2020-VMPCIC-MC

ponen fin a la instancia y aquellos de trámite que imposibilitan continuar con el procedimiento o producen indefensión;

Que, respecto a lo argumentado en relación al retiro de hitos, se advierte que dicho extremo no fue objeto de pronunciamiento en el Oficio N° D000835-2019-DDC PIU/MC, toda vez que el sustento para denegar la reconsideración fue que la respuesta contenida en el Oficio N° D000609-2019-DDC PIU/MC no constituía un acto administrativo, razón por la que no corresponde analizar dicho extremo;

Que, a través del Informe N° 000010-2020-OGAJ-FRP/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión, recomendando se declare fundado el recurso de apelación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la delegación de facultades conferida a través de la Resolución Ministerial N° 548-2019-MC;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por GREENWAY S.A. y, en consecuencia, **NULO** el acto contenido en el Oficio N° D000835-2019-DDC PIU/MC de fecha 20 de noviembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación del recurso de reconsideración presentado contra el Oficio N° D000609-2019-DDC PIU/MC de fecha 18 de setiembre de 2019.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 000010-2020-OGAJ-FRP/MC a GREENWAY S.A., así como ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura para los fines consiguientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales